

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del auto de fecha 25 de junio de 2021, por el apoderado de la parte demandada¹ GLOBAL COOPER MINING S.A.S., para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada en contra de la providencia del día veinticinco (25) de junio de 2021, en el que se negó la terminación del proceso por transacción.

En apretada síntesis, el apoderado de la parte demandada indicó que los contratos no solo obligan a los que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, refiriéndose al contrato suscrito el 17 de febrero de 2021 por los señores HERNANDEZ y OROZCO que contiene la ratificación de la cesión de unas acciones de la sociedad demandada y otras estipulaciones inherentes al caso que nos ocupa.

Señaló que en el referido contrato se crearon obligaciones a cargo del señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ, tales como poner fin al presente proceso, y que en virtud de la buena fe el proceso debió terminar por transacción o desistimiento; resaltó que el Juzgado debió aplicar la prevalencia del derecho sustancial y la justicia material sobre cualquier ritual y extender los efectos del contrato de forma que se considerara al señor HERNANDEZ como deudor y a la GLOBAL COPPER MINING S.A.S como acreedor de la obligación allí adquirida, esto es, la terminación del proceso como consecuencia de la transacción suscrita por el primero y el señor OROZCO.

Precisó que lo anterior obedece a que la GLOBAL COPPER MINING S.A.S., facultada por el art. 1506 del Código Civil y considerando que la terminación lo favorece, se constituyó como parte de la misma transacción. Precisa que el principio allí previsto indica que cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla, pero solo esta persona podrá demandar lo estipulado; concluyó finalmente que su solicitud es procedente considerando que *“la transacción suscrita entre RICARDO ARTURO HERNANDEZ y TOMAS JOSE OROZCO paso a convertirse, en lo pertinente, en una transacción entre RICARDO ARTURO HERNANDEZ y GLOBAL COPPER MINING S.A.S. a la cual se aplicarán la plenitud de los efectos allí previstos como lo es la terminación anticipada del proceso.”*

Durante el término de traslado del recurso las demás partes guardaron silencio.

Expuesto el anterior recuento, delantamente se precisa que no hay lugar a reponer el auto de fecha 25 de junio de 2021, por las razones que se expresan a continuación:

Para el efecto basta con señalar que entre el señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA y el señor TOMAS JOSE OROZCO GUERRERO lo que se celebró fue una cesión de acciones que el primero tenía en la GLOBAL COPPER MINING S.A.S y una ratificación de la misma; negocios jurídicos que no equivalen, ni hacen las veces de una transacción que conduzca a la terminación del proceso que cursa en este Despacho, pues no fue celebrado entre las partes trezadas en este litigio, únicos que pueden transigir la controversia.

¹ MEMORIAL 01-07-2021

Valga precisar que en el presente caso no es procedente la aplicación del artículo 1506 del Código Civil, como quiera que no es el que rige la situación jurídica que nos atañe; téngase en cuenta que la terminación del proceso por transacción tiene norma especial y posterior que la rige (artículo 312 del C.G.P.), la cual prevé que cuando la solicitud de terminación no la presenten las partes conjuntamente, sino una sola de ellas, deberá presentarse el documento de la transacción; documento que debe haber sido suscrito entre demandante y demandado, en tanto la norma consagra que *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes**”*, lo cual se echa de menos en el presente asunto.

Por lo anterior, no se repone el auto de fecha 25 de junio de 2021.

En cuanto al recurso vertical y como quiera que se trata de la impugnación de un auto que decidió sobre lo que el demandado considera una transacción total del proceso (inciso 3 del art. 312 del CGP.), se concede el RECURSO DE APELACIÓN formulado subsidiariamente en el efecto suspensivo. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP y en el evento en que se presenten nuevos argumentos a la impugnación, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Después de esto, remítase el enlace del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Finalmente, se recuerda que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber. Se precisa así mismo que solo se correrá traslado por secretaría (art. 110 del CGP) a los escritos que la norma expresamente indique que deba corrérseles traslado; para lo demás, deberán cumplir con el deber enunciado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Jue

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 30 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 122

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario